

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO N° 2017-00046
Demandante: JOSÉ ÁNGEL MELO CONTRERAS Y ANA RITA
MELO CHACÓN C.C No. 19.147.496 y 41.568.353
DEMANDADO: ANGELINO SARMIENTO DAZA
C.C. 74.329.380

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso divisorio encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dice "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**", en los artículos 11, 12, 42, 43, 132, 410 y 411 del C.G.P. y atendiendo las observaciones realizadas por la doctora Lucero Alvarado Cujar en calidad de curador ad litem designado visible a folios 163-165 del expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR que las decisiones adoptadas en audiencia del 14 de marzo de 2018 fueron tomadas conforme lo previsto en el artículo 409 Incl C.G.P. "... Si el demandando no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, **por medio de auto**, la división o la venta solicitada, según corresponda; **en caso contrario, convocara a audiencia y en ella decidirá.**" (Negrilla y cursiva del despacho) es decir por medio de auto, y no conforme se manifestó en pretérita ocasión indicándose y dándosele erróneamente el carácter de sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de remate en quinta licitación del inmueble denominado "**LOTE EL EUCALIPTO N° 1**", de propiedad de la demandante **ÁNGELA PATRICIA MELO MELO** y del demandado **ANGELINO SARMIENTO DAZA**, ubicado en la Vereda Tibita del municipio de Lenguazaque, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **172-69240** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y catastralmente con el N° **00-00-0010-0508-000**.

TERCERO: SEÑALAR el día **primero (1°)** del mes de **agosto** de **dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** como nueva fecha y hora para la diligencia de remate, en tercera licitación.

CUARTO: DETERMÍNESE como valor del bien a rematar el designado en el avalúo, equivalente a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$48.612.000)**.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **21/junio/2022**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

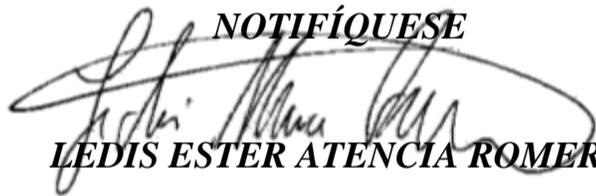
QUINTO: SEÑALAR como base para la **quinta** licitación objeto de la diligencia de remate, el **SETENTA POR CIENTO (70%)** del valor del avalúo, que equivale a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.028.400)**.

SEXTO: Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del valor del avalúo equivalente a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.444.800)** en la cuenta de depósitos judiciales N° **254072042001** del Banco Agrario de este municipio, a la orden del proceso N° **254074089001 2017 - 00046**, y podrán hacer postura en los términos señalados en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 452 del C.G.P. **INICIAR** la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una (1) hora desde su comienzo.

OCTAVO. ORDENAR la elaboración de los avisos y publicaciones de conformidad con el artículo 450 del C.G.P. hágase por una sola vez la publicación el día domingo en el periódico **EL TIEMPO** y cualquier día por medio de una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una vez realizadas las publicaciones, alléguese al proceso copia de la página donde se publicó el listado, constancia de su emisión y transmisión, suscrita por el administrador o funcionario y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **21/junio/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc1f74a7f8c3e7452703b8eecf9d571679340a680b7a078467a6bb70cdacb7f**

Documento generado en 17/06/2022 02:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**